

# OBLIGACIONES CIVILES Y COMERCIALES

## Concepto de obligación.

Las relaciones humanas pueden ser naturales o civiles.

Las civiles, abarcan distintos aspectos: los atributos de la personalidad, el hábitat familiar, y los hechos que se relacionan con las cosas.

La relación de las personas con las cosas puede ser de dos maneras: los derechos reales, ejerciendo derechos directos sobre las cosas, de manera inmediata; el *ius ad rem*, el derecho subjetivo a tener una cosa en poder de otro, una disponibilidad, independiente del orden público. La nota distintiva de este tipo de derechos es su carácter exclusivamente patrimonial.

## Noción vulgar y técnica de obligación.

Una noción vulgar indica que obligación es un vínculo o sujeción de la persona. En tanto que una noción técnica indica que son aquellos deberes impuestos por el Derecho, susceptibles de estimación pecuniaria que consisten en dar, hacer o no hacer algo una persona en favor de otra. No basta que el deber lo imponga el Derecho para que se trate de una obligación.

## Concepto.

Relación jurídica en virtud de la cual alguien denominado deudor debe satisfacer una prestación a favor de otro llamado acreedor, es un estar con respecto a otro. La coercibilidad no hace al concepto de obligación. La obligación es un vínculo de derecho establecido con arreglo al Código Civil, que nos constriñe a pagar alguna cosa. Para el romano era un vínculo personal.

## Naturaleza jurídica de la obligación.

Existen distintas teorías. (3)

1. *Teoría subjetiva.*
2. *Teoría objetiva.*
3. *Teoría del vínculo jurídico complejo.*

La obligación es un vínculo complejo que se integra de dos virtualidades.

**PRIMER MOMENTO:** deuda que se traduce en una expectación del acreedor de la conducta debida del deudor.

**SEGUNDO MOMENTO:** cuando el deudor infringe la conducta debida comienza la segunda virtualidad: el acreedor podrá ser satisfecho con los bienes del deudor, garantía o responsabilidad.

Ambas son concomitantes. La coexistencia de estas puede desaparecer, existen obligaciones naturales fundadas en sólo en el Derecho Natural. A la inversa no hay obligaciones que consistan en pura garantía, sin la deuda correlativa.

## Elementos esenciales de las Obligaciones.

Son aquellos elementos o factores irreductibles, es decir, los que pueden faltar. Si no existiera alguno de ellos no podría existir la obligación.

Ellos son el sujeto, que se desdobra en activo y pasivo, el objeto, y la causa.

## El Sujeto.

Los sujetos son las personas vinculadas por la relación jurídica a que ella se refiere. Toda obligación tiene un sujeto activo, que se denomina acreedor, titular, porque posee un título. El sujeto pasivo es quien está en la necesidad de satisfacer la prestación debida.

## Objeto de las Obligaciones.

El Objeto de la obligación es aquello que el deudor debe satisfacer a favor del acreedor. Consiste en una cosa (2311 CCA), en un hecho que habrá de ejecutar el deudor, o en una abstención de algo que el deudor hubiera podido libremente realizar de no mediar la existencia de la obligación que le exige un comportamiento negativo (los romanos decían que podía ser un *dare, facere* - en sentido positivo o negativo - o *prestare*). No es posible estar obligado en abstracto. Dentro de lo constituye el objeto de la Obligación hay que distinguir por una parte la cosa prometida (objeto), y la prestación (contenido, obligación de hacer).

## Requisitos del Objeto, en realidad de la prestación :

- *Posibilidad: debe ser material y objetivamente posible. Cuando se trate de un objeto materialmente imposible, esta debe ser universal. En tanto que cuando la imposibilidad sea jurídica, debe estar explicitada por el derecho positivo.*
- *Responsabilidad: Siempre se juzga la responsabilidad al momento de celebrarse el acto.*
- *Legitimidad: la prestación debe ser jurídicamente legítima. Permitida por la ley.*
- *Respeto a la moral y buenas costumbres.*

## Valor pecuniario de la prestación.

La prestación constitutiva de la obligación ha de ser susceptible de apreciación pecuniaria, como un requisito de existencia de la obligación. Si no fuera estimable en dinero, el acreedor no tendría la obligación en su patrimonio ni experimentaría daño patrimonial alguno por causa de su inejecución.

Ihering criticó esta apreciación, sosteniendo que el derecho protege no solo los intereses pecuniarios, sino también intereses morales, estéticos, etc.. Colmo sostuvo que el Código no se ocupa solo de derecho privado económico, sino de un Código de vida civil entera. Para Llambías esta es una crítica equivocada, generando ella confusión en el campo de las obligaciones. Según el Código, la obligación siempre será estimable en dinero, se trate de obligaciones contractuales o extracontractuales.

## Causa fuente.

Otro de los elementos esenciales de la obligación. No es posible concebir una obligación sin una causa que la origine. No existe en el mundo del derecho la generación espontánea. La causa fuente es el hecho dotado por el ordenamiento jurídico con virtualidad bastante para establecer entre acreedor y deudor vínculo que los liga. El art. 499 del CCA dice que "No hay obligación sin causa, sin que sea derivada de uno de los hechos o de uno de los actos lícitos o ilícitos, de las relaciones de familia, o de las relaciones civiles". Históricamente el tema de la causa fuente de las obligaciones fue evolucionando desde el Derecho Romano. A lo largo de esa evolución encontramos distintas clasificaciones de las causas, hasta llegar al derecho civil moderno. Sin embargo todas las clasificaciones pueden reducirse a establecer dos causas fuente de las obligaciones. En nuestro CCA se especifican las causas en los arts. 499 al 502.

Las causas de las obligaciones son básicamente: **el contrato, y la ley.**

### **Causa Fin.**

Algunos autores incluyen como elemento de la obligación a la causa final, esto es, el propósito o designio que ha movido a las partes para constituir la obligación. Pero basta observar este tópico no puede plantearse cuando el vínculo se forma al margen de la voluntad de obligarse, para que quede eliminado ese elemento como ingrediente indispensable de toda obligación.

Para Llambías no es exacto que sea un elemento de las obligaciones convencionales, o mejor dicho del contrato que las engendra. Según Vélez a través de la teoría del acto jurídico, la causa final no juega una función autónoma sino que queda comprendida en el objeto del acto jurídico. Para esta tendencia, la causa final no es elemento pues se confunde con el objeto o con el consentimiento.

En nuestra teoría la causa final queda comprendida en la noción más amplia de la intención. Así, en los supuestos de "falta de causa", el acto obrado sin finalidad alguna, carece de intención, y por lo tanto es involuntario.

### **La causa en la Argentina.**

La causa fuente es distinta de la causa fin, esto es, en sentido teleológico.

Se puede afirmar que el art. 499 del CCA Vélez hace referencia a la causa fuente, así como los art. 500, 501 y 502, lo hacen en referencia a la causa fin, puesto que tienen como fuente directa el Código Civil Francés de manera ineludible. Aún hoy en día se discute este tema.

Históricamente el derecho consistía en formas rígidas y en acciones. Esto daba seguridad jurídica, pero al precio de la injusticia. En el derecho canónico se busca como fin la justicia máxima en cada caso, lo que determinaba gran inseguridad jurídica. El causalismo establece la existencia de una causa final y una causa motivo. La causa final es la prestación subjetiva, esa es una causa objetiva. La causa motivo, la razón por la cual se constituía esa prestación; nunca podía determinar la anulación del acto, salvo cuando la causa fuera constitutiva del acto y conocido por ambas partes.

El neocausalismo sostuvo que la causa fin dependía de la voluntad individual de cada parte.

El artículo 499 del CCA determina que sólo hay nulidad de la obligación cuando no existe causa (fuente). Los artículos 500, 501, y 502 servirían o no para explicar la causalidad.

### **Interdependencia de las obligaciones.**

En principio las obligaciones no quedan afectadas por las vicisitudes que experimentan otras obligaciones ajenas a ellas. Excepcionalmente se presenta la interdependencia de las obligaciones cuando están tan ligadas entre sí, que alguna no puede existir sin la otra. La que tiene existencia propia e independiente de la otra es la obligación principal. La que no encuentra su existencia en si misma es la accesoria.

"De dos obligaciones, una es principal y otra accesoria, cuando la una es la razón de existencia de la otra" (523 CCA).

### **Condición.**

Es la modalidad por la cual las partes sujetan el nacimiento o extinción de la obligación un hecho futuro e incierto. Es decir a un hecho futuro, que no ha ocurrido, cuya probabilidad de ocurrir es incierta, o sea, carece de certeza. El derecho de las partes está en un mayor estado de provisionalidad, en un estado de indefinición. La condición debe ser posible. La condición debe ser lícita. Única excepción Seguros: la condición de pago de la obligación está subordinada a un hecho ilícito realizado por un tercero.

### **Tipos de Condición.**

- **Condiciones causales** : el hecho condicionan depende del puro azar.
- **Condiciones mixtas**: intervienen el azar y un puro hecho.
- **Condiciones potestativas**: la condición está sujeta a la potestad de uno de los intervinientes en la relación condicional.

#### **Condiciones Suspensivas.**

El derecho nace con el acaecimiento del hecho condicionante. Es un Derecho en expectativa. Por ejemplo: la compra de un inmueble a condición de recibir un préstamo bancario.

La condición suspensiva es negociable.

Se pueden ejercer medidas conservatorias o precautorias.

Con las medidas conservatorias se trata de evitar que salga del patrimonio del vendedor, sin entrar en el del comprador, puesto que aún no se ha cumplido la obligación.

Las medidas precautorias son embargos, secuestros, etc.

#### **Condiciones Resolutorias.**

El Derecho está incorporado de un modo provisional al patrimonio. También es negociable, pero sigue siendo provisional. La condición resolutoria puede morir. El hecho condicionante debe ser cumplido en su totalidad. Es indivisible.

#### **Plazo.**

Modalidad por la cual se establece que la obligación queda sujeta al acaecimiento de un hecho futuro y cierto. Las obligaciones con plazo tienen exigibilidad.

#### **Cargo.**

El cargo es una obligación accesoria que se impone a un acto jurídico. (Buscar ejemplos de las modalidades de los actos jurídicos)

#### **Efectos de las obligaciones.**

Los efectos de las obligaciones son las consecuencias de orden jurídico provenientes de la existencia y virtualidad de la obligación. Los efectos de las obligaciones se refieren al cumplimiento, o no, del deudor, y son acciones legales de las que dispone el acreedor. Los efectos son normales o anormales. Los normales son las obligaciones en natura. Los anormales se corresponden con el daño resarcitorio.

- *Mora del acreedor.*
- *Liberación del deudor.*
- *Pago por consignación.*

#### **Distintos modos de cumplimiento.**

I) **Cumplimiento voluntario**: por lo general las obligaciones son cumplidas espontáneamente: el deudor cumple la prestación debida, ya sea por convencimiento o por temor. El fenómeno de la ejecución voluntaria pasa inadvertido. El CCA no se ocupa.

II) **Cumplimiento forzado**: ante el incumplimiento del deudor, el acreedor dispone de " los medios legales a fin de que el deudor le procure aquello a lo que sea ha obligado". En primer término los recursos se canalizan por intermedio de la autoridad judicial, nunca puede hacerse justicia por mano propia, son recursos judiciales. En segundo lugar, tales acciones

tienden a la ejecución directa de la obligación, es decir a la concreción de la prestación que el acreedor espera recibir del deudor. Finalmente este recurso está respaldado por la fuerza pública.

**III) Cumplimiento por otro.** El tercer modo de cumplimiento específico de la obligación es el que se obtiene el acreedor mediante la intervención de un tercero que satisface la prestación a cargo del deudor. Acerca de la naturaleza de esta virtualidad de la obligación se desdoba según se examine desde el lado del acreedor o del deudor. Del lado del acreedor se trata de un cumplimiento específico de la prestación debida. Del lado del deudor el cumplimiento por otro aparece como un modo subsidiario de practicar el hecho debido por el obligado.

Este derecho no podrá ser ejercido cuando la prestación debida solo pueda practicarse por el mismo deudor, si se trata de una obligación de dar una cosa cierta. El campo propio de esta facultad se presenta en las obligaciones de dar cosas inciertas.

Si se trata de una obligación de hacer, para que sea factible ha de tratarse de un hecho subrogable, es decir, realizable por otra persona distinta del deudor (no las "intuitu personae", es decir, en vista de las aptitudes especiales del deudor).

Si se trata de una obligación de no hacer, no es factible el cumplimiento por otro, pues no se comprende como puede beneficiar al acreedor que un tercero se abstenga de realizar en lugar del deudor.

Para que la responsabilidad del deudor quede comprometida deben conjugarse los siguientes presupuestos:

1. *Incumplimiento del deudor.*
2. *Imputabilidad del incumplimiento al deudor en razón de su culpa o dolo.*
3. *Daño sufrido por el acreedor.*
4. *Relación de causalidad entre el incumplimiento del deudor y del daño experimentado por el acreedor.*

Basta que alguno de estos presupuestos falte para que el deudor quede exento de responsabilidad civil por las consecuencias de su actividad.

#### **Mora.**

El principio general de las obligaciones es que nacen para ser cumplidas. Pero obviamente no siempre se cumple. El incumplimiento material del deudor constituye el primer presupuesto de su responsabilidad. Consiste en una disconformidad entre la conducta obrada por el deudor y la conducta debida por ésta, según los términos de la obligación. A esta infracción a lo debido se la denomina incumplimiento material de la obligación, porque aparece como una materia de conducta en contravención a la exigida por la existencia de la obligación. Todavía no se sabe si esa conducta indebida comprometerá la responsabilidad del deudor, pues para ello se deben dar los supuestos mencionados, si concurren habrá responsabilidad del deudor.

#### **Supuestos en los que se da el incumplimiento.**

(Es decir cuando no se han producido ninguno de los efectos -medio- para llegar a hacer cumplir la obligación).

1. *Incumplimiento definitivo: daños y perjuicios.*
2. *Incumplimiento parcial: el principio general indica que el acreedor no puede ser obligado a recibir pagos parciales.*
3. *Incumplimiento defectuoso. En necesario ante todo saber como se determina el pago. Para ello debemos saber que el pago debe cumplir con una serie de requisitos o principios.*

### **La interpelación.**

Es el acto por el cual se intima al deudor bajo apercibimiento de considerarlo en mora. No se le comunica que cayo en mora, sino que en un plazo determinado caerá en mora. No es un acto formal, pero a los efectos de la prueba se recomienda cierta formalidad: que se haga por medio fehaciente que facilite la prueba, sea carta documento, telegrama, acta notarial, etc. Es discutible aún el fax como medio fehaciente de prueba, aunque en algunos casos ha sido aceptado. Se usa fundamentalmente en Derecho Internacional Privado.

La interpelación debe ser categórica, es decir, de exigencia categórica. Deber ser bajo la misma naturaleza de la obligación. Debe ser factible de cumplimiento.

El acreedor que intima no puede estar en mora, y debe cooperar con el deudor.